

EXP. No. CU-NA-13/08
OFICIO No. NA-164/09

RECOMENDACIÓN No. 16/09
VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih., a 25 de junio del 2009

DR. OCTAVIO RODRIGO MARTÍNEZ PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD.
P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número **CU-NA-13/08** del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quienes en lo sucesivo se denominarán “X” y “Y”, por las razones que mas adelante se precisan, contra actos y omisiones que consideran violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

Tomando en consideración que en el caso bajo análisis se encuentra involucrado un miembro de un grupo en situación de vulnerabilidad, a saber, un menor de edad, este Organismo derecho-humanista estima pertinente guardar la reserva de los nombres de las personas y la denominación de la institución pública involucrados en los hechos que originaron la presente queja, para efecto de evitar cualquier tipo de daño o perjuicio que se pudiera causar a los intereses de dicho menor, con la publicidad de sus datos personales.

1.- El día 7 de marzo del 2008 se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por los ciudadanos “X” y “Y”, en el cual manifiestan literalmente:

“El día 29 de febrero nuestra hija “Z” de 6 meses de edad, estaba muy intranquila y lloraba como con dolor, nos fuimos a la clínica “W”, nos atendió como a las 20 hrs. p.m. aprox. el Dr. “A” y la auxiliar de enfermería “B”, quien por orden del médico y sin fijarse como debía hacerlo, administró a la menor de 6 meses la cantidad de un millón doscientas mil unidades de penicilina. Yo “X” al ver la reacción de mi hija, pido a la auxiliar de enfermería me muestre la caja del medicamento que administró a la menor, ya que afortunadamente me acompañaba mi hermana, quien tiene estudio sobre primeros auxilios, fue quien me dijo es cantidad muy fuerte para una menor, se negaron los dos, ya la tiré decía el Dr. “A”, la auxiliar decía no la tengo, de allí me fui con el Dr. “C” que hacía como 3 semanas la había revisado y le había dado tesalón en supositorios, mismos que aún no se terminaban, al hacer la queja pública por los medios de comunicación, habló y dio su réplica el Dr. “A”, alegando la madre de la niña que es mi esposa le había automedicamentado, siendo falso, la niña de 6 meses hubo necesidad a sugerencia del médico “C”, saliéramos mi esposa y yo a la ciudad de Cuauhtémoc, la nena iba grave muy alta temperatura llegó al centro de salud y aparte encendida y su llanto no paraba yo la tuve como mamá, toda la noche en brazos, cabe mencionar envió a ustedes la queja para que tengan a bien darnos el servicio de canalizarla a donde corresponda, ya que en esta ciudad en el mismo centro de salud hay buzón de quejas, pero desaparecen y no llegan a donde deben llegar, por eso para que esto no suceda a otra persona dada la poca precaución de estos dos mencionados siempre jugando y no atienden bien, mi hija pudo perder la vida dijo el pediatra en el centro de salud de Cuauhtémoc están las evidencias y certificado, pero a nosotros no se nos quisieron entregar, también le aclaro yo, “Y” y “X” nos extrañó no nos dieran la documentación y aparte no se nos cobró nada ni un peso, pero no me dieron ni siquiera copia de certificado, desconozco el o los nombres de quien estuvo a cargo de mi hija, pero fueron dos pediatras, uno de noche y otro de día.

Por eso pedimos su apoyo para que estas personas paguen por medio de quien o como corresponda el riesgo que corrió la vida de nuestra hija, diciendo el Dr. de ciudad Cuauhtémoc centro de salud, que no podía administrarle mas medicamento porque la bebé corría grave riesgo.

Por favor apóyenos para que en este centro “W” laboren gentes competentes, preparadas y responsables.

2.- En vía de informe, la Lic. Virna Pacheco Ordóñez, representante legal de Servicios de Salud de Chihuahua, en lo conducente manifestó:

“... 1.- El día 29 de febrero del 2008, aproximadamente como a las 20:00 horas, se recibió en el centro “W” a la paciente “Z” de seis meses de edad, debidamente acompañada por su señora madre y un familiar de ella, quien fue atendida por el Dr. “A”, la menor refería un cuadro médico de faringitis y bronquitis aguda, es importante señalar que previo a la consulta ya se le había aplicado por parte de los familiares de la paciente bezonatato en supositorio 1 vía rectal, por lo que se le

recetó penicilina procainica cristalina de 400 000 unidades por dos días 1 dosis cada 12 horas, previamente se le cuestionó a la madre de la menor si era alérgica a algún medicamento manifestando la madre que no, por lo que extendió la receta agregándole paracetamol y ambroxol, haciendo debidamente la nota médica el Dr. "A", para que le aplicara el medicamento señalado por la auxiliar de enfermería.

2.- El día 27 de marzo del presente la enfermera auxiliar "B", quien se encuentra adscrita al centro "W", con jornada laboral de lunes a viernes de las 14:00 a las 21:00 horas, presentó un informe de lo sucedido manifestando que le aplicó una inyección bajo receta médica el cual el Dr. "A" le recetó penicilina de 400 000 unidades pero por error debido a que la presentación de dicho medicamento son iguales a otras dosis, aplicó una inyección de 800 000 unidades intramuscular y que al percatarse le avisó inmediatamente al médico, el cual le contesta que no se preocupe que él habla con la madre de la menor para explicarle de los probables efectos secundarios de medicamento así como datos de alarma que puedan suceder y que en caso de que estos datos o síntomas aparecieran, trajeran a la menor de inmediato para revisarla y atenderla nuevamente, la madre de la menor y el familiar que la acompañaba se retiraron del centro "W" conformes..."

Se anexan sendos escritos signados por el médico y la enfermera involucrados.

3.- Se recabaron las evidencias pertinentes y se intentó lograr una conciliación de intereses entre quejosos y autoridad, sin embargo no se recibió respuesta alguna de esta última a la expresa petición que se le dirigió, por lo que el día 11 de mayo del 2009 el visitador ponente declaró agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

II. – EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja dirigido a esta Comisión derecho humanista, firmado por los señores "X" y"Y", de contenido transcrito en el hecho primero.

2.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio número 080139 signado por la Lic. Virna Pacheco Ordóñez, representante legal de Servicios de Salud de Chihuahua, en los términos detallados en el hecho segundo.

3.- Anexos al informe aludido, consistentes en:

- a) Escrito firmado por el Dr. "A", en el que narra lo acontecido.
- b) Copia de la nota médica correspondiente a la menor "Z".
- c) Tarjeta informativa elaborada por la enfermera auxiliar "B".

4.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la entrevista de los quejosos con personal de esta Comisión, quienes refrendaron su inconformidad con la actuación negligente de los servidores públicos en la atención que le dieron a su hija “Z”.

5.- Opinión técnica elaborada por el “D” (R.P. 192001), a petición expresa de este organismo.

6.- Oficio NA-/09 de fecha 25 de marzo del 2009, por medio del cual personal de este organismo solicita a la funcionaria que rindió el informe, manifieste si se contempla alguna medida que pueda satisfacer las inconformidades del quejoso.

7.- Acuerdo dictado por el visitador ponente el día 11 de mayo del 2009, en el cual se declara agotada la fase de investigación y se ordena proyectar la presente resolución.

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de los señores “X” y “Y” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Como hechos plenamente acreditados, en tanto que coinciden las aseveraciones de los quejosos en su escrito inicial y posterior comparecencia, con la información proporcionada por la autoridad, tenemos que el día 29 de febrero del 2008 “X” acudió al centro “W”, llevando a su hija “Z”, de aproximadamente seis meses de edad, para revisión y atención médica, ahí fue atendida por el Dr. “A”, quien le

diagnosticó un cuadro de faringitis y bronquitis aguda, para lo cual le recetó cuatro dosis de penicilina procaínica cristalina de 400 000 unidades; luego la enfermera auxiliar del mismo centro, "B" le aplicó una inyección intramuscular de dicho medicamento, pero de una dosis más alta.

Dentro de ese contexto, como punto controvertido, debe dilucidarse si al aplicarle a la lactante una dosis mayor a la que debía corresponderle por su edad y peso, se puso en riesgo su salud o integridad física y por ende, si constituye una negligencia que redunde en perjuicio del derecho a la protección de la salud de la menor.

Cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridad, en tal virtud, se requirió a la autoridad sanitaria para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, mediante oficio enviado el 27 de marzo del presente año, sin embargo, hasta esta fecha no se ha recibido respuesta alguna a tal petición, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

Por una parte, la autoridad en su informe manifiesta que una vez realizado el diagnóstico por el médico tratante, recetó a la menor cuatro dosis de penicilina procaínica cristalina de 400 000 unidades, una cada doce horas, así como otros medicamentos, realizó la nota médica para que se le aplicara el medicamento señalado por la auxiliar de enfermería; luego ésta, por error aplicó una dosis de 800 000 unidades, mientras que los quejosos sostienen que el medicamento erróneamente suministrado fue de 1 200 000 unidades.

Si bien ambas versiones son incompatibles entre sí, en cuanto a la dosis que por error se aplicó a la menor de edad, y no se cuentan con evidencias que nos muestren contundentemente cual fue la dosis que en realidad se inyectó a la paciente, es aceptado expresamente por la autoridad que hubo un error por parte de la enfermera y aplicó una dosis mayor a la recetada por el médico, situación que la misma auxiliar acepta en su misiva, reseñada como evidencia número 3 c), de lo que se advierte que erróneamente se administró una dosis, como mínimo de 800 000 unidades de la sustancia medicamentosa.

Cobra relevancia la opinión técnica del "D", quien a consulta expresa de este organismo protector, concluye que al administrar a un lactante de seis meses de edad una dosis de penicilina procaínica cristalina mayor a la que le correspondería por su edad y peso, se le expondría al riesgo de algunos signos y síntomas, pudiendo resultar como el más severo un edema cerebral, lo que podría incluso haberle costado la vida.

En ese tenor, se puede concluir válidamente que si el médico, atendiendo al cuadro diagnosticado y a las condiciones específicas de la paciente de seis meses de edad, le prescribió dosis de 400 000 unidades de la referida penicilina, y por error se le administró al menos de 800 000 unidades, el doble de lo indicado

mediante la nota o receta correspondiente, con ello se expuso a la menor al riesgo de sufrir consecuencias nocivas para su salud, como se dictamina en el peritaje médico antes aludido, con independencia de que en el caso bajo análisis se hayan o no generado las hipotéticas consecuencias.

En cuanto al argumento de la autoridad de que previo a la consulta, los padres le habían automedicado (sic) a la menor diverso medicamento, resulta intrascendente, virtud a que el riesgo se causó a la menor con la sola aplicación de una dosis medicamentosa superior a la que le correspondía, además, la previa aplicación del benzonatato fue conocida por el médico que la atendió, tal como lo muestra el escrito signado por éste y la nota médica correspondiente, de tal suerte que si lo hubiere considerado riesgoso, el mismo profesional de la medicina estaba en aptitud de hacer la contraindicación oportunamente.

CUARTA: Todo ser humano tiene la prerrogativa a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente sus necesidades, lo cual constituye el derecho a la protección de la salud, que implica por una parte la libertad del gobernado para acceder a los servicios de atención médica, y a la vez, en su faceta prestacional conlleva la obligación de las autoridades, entre otras, de no impedir tal acceso y de realizar la adecuada prestación de dichos servicios, es decir, no resulta suficiente contar con instituciones y programas tendientes a la prestación de servicios de salud, sino que ésta debe realizarse de una manera eficiente, eficaz y oportuna en cuanto a las necesidades específicas de quien recibe la atención.

El derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹

La Declaración de los Derechos del Niño, establece en el principio 4 el derecho de los niños a disfrutar de servicios médicos adecuados, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño² reconoce en su artículo 24.1 el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, y en el numeral 24.2 b) impone la obligación a los Estados Partes de asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños.

¹ *Protocolo de San Salvador*, adoptado por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, previa aprobación del Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995.

² Adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, previa aprobación del Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 1990.

Debe resaltarse que con independencia de que los instrumentos internacionales invocados tengan o no el carácter de vinculatorios, constituyen una fuente del derecho internacional de los derechos humanos.

Nuestra legislación reglamenta el mismo derecho en la Ley General de Salud, misma que prevé en su artículo 2 fracción V que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad, entre otras, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, disposición similar a la contenida en la Ley Estatal de Salud de nuestra entidad federativa.

La Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, para la Atención a la Salud del Niño, dentro de su apartado 8 referente a la prevención y control de las infecciones respiratorias agudas, establece las medidas de control (8.2) que implican los parámetros para el tratamiento y seguimiento que debe darse a los menores de edad que presenten ese tipo de infecciones.

En el caso bajo análisis, el personal de la unidad hospitalaria que atendió médicamente a la menor, al exponerla al riesgo de sufrir una afectación en su salud con motivo de la aplicación de un medicamento en dosis mayor a la que le correspondía en razón de su edad y peso, se conculcó el aludido derecho a la protección de la salud, en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud, entendida bajo el sistema protector no jurisdiccional, como cualquier acto u omisión que cause retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte de personal encargado de brindarlo y que afecte los derechos de cualquier persona.

Con su actuación, el o los servidores públicos involucrados se apartaron del principio de eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

Bajo esa tesitura, se considera pertinente instar a la superioridad jerárquica de los servidores públicos adscritos al centro "W", para que se deslinde la responsabilidad en que se pueda haber incurrido por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han quedado apuntadas.

Tomando en consideración que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud, confiere las atribuciones al Director General de dicho organismo, para dirigirlo técnica y administrativamente (fracción II), y para vigilar la correcta aplicación de la normatividad laboral de sus trabajadores (fracción XIII), resulta procedente dirigirse a dicho funcionario, para los efectos que mas adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si hubo una afectación al derecho a la protección de la salud de la menor "Z", en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV . - R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A usted, **Dr. Octavio Rodrigo Martínez Pérez, Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Chihuahua**, para efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidad en que puedan haber incurrido los servidores públicos por la irregular prestación de servicio de salud que ha quedado precisada, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores

públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,

P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

JLAG/NMAL